INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, doy cuenta del presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el número 08001-31-53-016-2021-00054-00, informando que nos fue repartido por conducto de Oficina Judicial, encontrándose pendiente de realizar el examen sobre la admisibilidad de la demanda invocado por la demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2020.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
La Secretaria.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00054-00
DEMANDANTE: SILVIA ROSA GUTIÉRREZ ESTRADA.
DEMANDADOS: La UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda ordinaria laboral promovida por SILVIA ROSA GUTIÉRREZ ESTRADA, en contra de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP.

CONSIDERACIONES

A.- Marco teórico-normativo

Delanteramente, conviene memorar que en derecho colombiano, opera como principio de la distribución del quehacer judicial, entre los distintos sentenciadores que pululan en el territorio patrio, que valga anotar todos ostentan jurisdicción, apelar a un cúmulo de factores de *«competencia»*, que permiten *in casu* determinar el Juez natural de una determinada causa litigiosa; en efecto, esos foros de *«competencia»*, son comprendidos por la jurisprudencia y doctrina vernácula como aquellas circunstancias ya de orden objetivo o subjetivo que inciden, por diferentes razones, en tal selección del Juzgador.

En ese orden, en algunos eventos debe tenerse en mira la calidad de las personas que hacen parte de la controversia *–artículos 27 y 29 del C.G.P. (facto subjetivo)–*, en otras hipótesis, la cuantía o la naturaleza del asunto *–artículo 25 y ss ibídem (factor objetivo)-*; también de manera principal,

el sitio en donde está domiciliado el demandado, en forma sucedánea el actor o en donde acontecieron los hechos investigados *–artículo 28 ejusdem (factor territorial)-*; así mismo puede incidir la estirpe del derecho que se debate, como cuando se contiende sobre la adquisición, pérdida, regulación o ejecución de una prerrogativa real *–núm. 7 del artículo 28 ídem (fuero real)-*, etc. En algunos sucesos especiales, regulados expresamente por la Ley, unos de tales aspectos prevalecen sobre los otros (Art. 29 *ib.*).

Al respecto, la autorizada doctrina procesal ha entendido la *«competencia»*, como *«el segundo de los límites y el más importante, pues en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los funcionarios que tienen jurisdicción es el indicado para conocer de determinado asunto»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Parte General*, Edit. Dupré, pág. 230); y en cuánto al factor objetivo, el doctrinante citado expone que *«[e]n virtud del mismo, el conocimiento de un determinado asunto se radica en cabeza de un juez atendiendo su naturaleza o materia y, en algunos casos, adicionalmente la cuantía…»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *op cit*, págs. 231 a 232).

Así, en otro apartado el tratadista evocado señala que el factor cuantía, es aquél que *«[e]n ocasiones se acude adicionalmente al criterio de la cuantía para efectos de predicar competencia, y es así como el CGP adopta como guía única el criterio de cuantía de la pretensión, que usualmente es la auto estimación económica que hace el demandante de lo que es el valor de su derecho; es entonces la manifestación contenida en la demanda acerca de lo que considera como el monto de la pretensión la guía para fijar la cuantía del proceso, salvo que norma especial determine un criterio diferente para fijar dicha cuantía»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *ibídem*, Pág. 232).

B.- Del caso en concreto

En lo que específicamente concierne con la temática objeto del presente *sub judice*, que a no dudarlo trata de la etapa de examen de admisión de la demanda ordinaria laboral, es patente que en esta oportunidad no es dable admitir la presente demanda, debido a la carencia de competencia del juzgado por el factor objetivo, debido a que el asunto invocado corresponde al reconocimiento de derechos pensionales, los cuales atañe a los Jueces Laborales del Circuito de Barranquilla, en atención que el conocimiento de dicho tema no está previsto en los artículos 17 al 20 del C. G. del P., sino que está consagrada en los numerales 4º y 5º del artículo 2º del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, en los aludidos numerales 4º y 5º del artículo 2º del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *in fine*, establece que: *"…La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1…, 2…, 3…, 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley*

1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad…"

Dentro del caso *sub examine*, es abisal que, en las pretensiones de la demanda, se solicita por parte de la señora SILVIA ROSA GUTIÉRREZ ESTRADA, que se le reconozca la sustitución de la pensión de su esposo fallecido GUSTAVO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ a su favor desde el 17 de noviembre de 2016 hasta la expedición de la resolución correspondiente y se le reconozca la indexación las mesadas adeudadas, lo que implica que incumbe a un asunto de naturaleza pensional, es decir, una controversia emanada del sistema de seguridad social.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado carece de la competencia por el factor objetivo, para conocer de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que, la demanda ordinaria laboral otrora presentada será rechazada y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina Judicial del Distrito judicial de Barranquilla, para que sea repartido entre los Jueces Laborales de esta ciudad.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral, promovida por la señora SILVIA ROSA GUTIÉRREZ ESTRADA, en contra de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial del distrito judicial de Barranquilla, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,

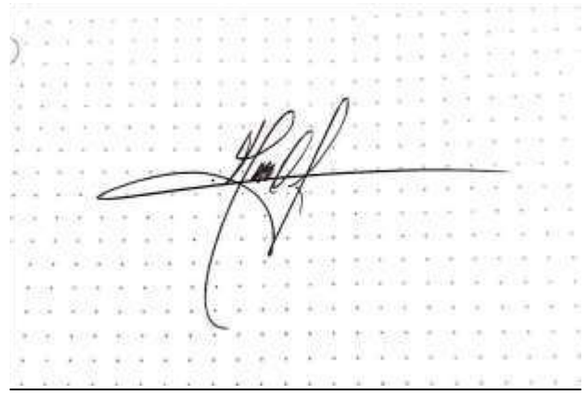

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla,
Notificación Por Estado N°

_____
SILVANA LORENA TÀMARA CABEZA. SECRETARIA.